



Riohacha, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 44-001-31-03-002-2019-00128-00.

ACCIONANTE: ZAIDA MACHADO MONTIEL COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD ISIRAIN DEL CORREGIMIENTO DE TAWAIRA Y OTROS.

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA

La señora ZAIDA MACHADO MONTIEL, quien actúa como Autoridad Tradicional de la comunidad de ISRAIN del corregimiento de TAWAIRA, GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ, quien actúa como Autoridad Tradicional de la comunidad Yoruma corregimiento de Siapana y Alberto Aguilar Riveira, quien actúa como Autoridad Tradicional de la comunidad de Amuruluba corregimiento de El Pájaro, Municipio de Manaure, presentan acción de tutela en contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA, en cabeza de su director Luis Manuel Medina Toro, señalando que este vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, de participación, a la autonomía de los pueblos indígenas, a la consulta previa, igualdad y reconocimiento como sujetos de derechos de las comunidades indígenas.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por los prenombrados ZAIDA MACHADO MONTIEL, Autoridad Tradicional de la comunidad de ISRAIN del corregimiento de TAWAIRA, GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ, Autoridad Tradicional de la comunidad Yoruma corregimiento de Siapana y Alberto Aguilar Riveira, Autoridad Tradicional de la comunidad de Amuruluba corregimiento de El Pájaro, Municipio de Manaure, teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo previsto por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ídem.

Ahora bien, vincúlese a esta acción a la Procuraduría Regional de La Guajira y a la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, como quiera que de los documentos allegados se desprende que ha venido acompañando el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de Corpoguajira.

Por lo anterior, se concederá al doctor Luis Manuel Medina Toro, Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA, o quien haga sus veces, y a la Procuraduría Regional de La Guajira y a la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, contesten la acción de tutela y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

Finalmente, en atención a la solicitud de medida provisional, para que se suspenda el proceso de convocatoria y elección de la representación indígena de La Guajira como directivo de Corpoguajira; este despacho negará la misma, toda vez que la medida provisional contemplada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, esto es para la suspensión de un acto, debe vislumbrarse como necesaria y urgente para salvaguardar el derecho o los derechos fundamentales invocados, pues va encaminada a proteger y evitar la consumación de perjuicios ciertos o inminentes, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación del daño y ello no se advierte de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente

En efecto, hasta el momento se vislumbra que el acto administrativo mediante el cual el Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, convoca para Elección de Representantes Principal y Suplente de Las Comunidades Indígenas ante el Consejo Directivo de dicha institución, calendado septiembre 24 hogafío, acata los postulados previstos en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución N° 0128 de 2000 por medio del cual se reglamenta el literal f) del artículo 26 de la ley 99 de 1993, emanada del Ministerio de Ambiente, por cuanto:

1). Invita mediante convocatoria pública "A las Comunidades indígenas del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, a la reunión que se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2019 de 8:00 a.m a 4:00 p.m., en el Coliseo Eder Jhon Medina Toro Ubicado en la Calle 15 No 20-20, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, para elegir un (1) representante Principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023"; es decir cumple con los requisitos estipulados en el artículo 1º de la resolución en cita, ya que convoca a las comunidades indígenas de su jurisdicción y señala claramente el lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la respectiva elección.

2). Consagra que "Las comunidades que aspiren a participar en la elección de su representante ante el consejo directivo, allegaran a la corporación Autónoma regional de La Guajira, y entregará en la Ventanilla Única de la Corporación, con fecha límite el 16 de octubre de 2019, hasta las 3:00 p.m. los siguientes documentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0128 de 2000:

- a) Certificado expedido por la dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en el cual conste: denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva.
- b) Copia del acta de la reunión en la que conste la designación del miembro de la comunidad o etnia postulado como candidato. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad indígena.

Luego, cumple con lo también dispuesto en el artículo 1º de la Resolución N° 0128 de 2000, pues indica los requisitos para participar en elección, así como el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos, que no son otros a los estatuidos en el artículo 2º del citado acto administrativo.

Además, nada se dijo en la acción de tutela, ni se extrae de los documentos aportados, que se hayan trasgredido los términos en que debe realizarse la publicación de la convocatoria. En cuanto al plazo de celebración de la elección, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4º de la plurimencionada resolución, debe efectuarse dentro de los 15 primeros días del mes de septiembre, si bien no se consolidó en dicha fecha, se advierte que los actos administrativos de convocatoria expedidos con ese fin, fueron declarados sin efecto en atención al derecho al debido proceso y a la concertación realizada con las mismas autoridades indígenas.

De igual forma, en relación con el hecho de que la elección del representante Principal y un (1) suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, se realice en el Distrito de Riohacha, hasta el momento no se vislumbra como arbitrario, pues la Resolución N° 0128 de 2000, le otorga plena autonomía a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales para que señalen el lugar en donde se llevará a cabo aquella, sin que por ello se vulnere la participación de las comunidades indígenas, habida cuenta a la fecha no se evidencia imposibilidad alguna de los interesados en el proceso para concurrir a la ciudad capital del Departamento, como tampoco se pone de presente que ello de haya comunicado a la entidad accionada para que la misma adoptara las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus competencia. En ese sentido, precaviendo la grandeza de los territorios, es que dicho acto administrativo consagra su publicación en diario de amplia circulación nacional o regional, en dos oportunidades, con lapso de tiempo prolongado, para que efectivamente no se trasgreda el derecho de participación de los pueblos indígenas.

Así las cosas, se negará la medida cautelar provisional deprecada.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por ZAIDA MACHADO MONTIEL, quien actúa como Autoridad Tradicional de la comunidad de ISRAIN del corregimiento de TAWAIRA, GILBERTO TOMAS PALMAR SUAREZ, quien actúa como Autoridad

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 44-001-31-03-002-2019-00128-00.  
ACCIONANTE: ZAIDA MACHADO MONTIEL COMO AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD ISIRAIN DEL CORREGIMIENTO DE TAWAIRA Y OTROS.  
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA

Tradicional de la comunidad Yoruma corregimiento de Siapana y Alberto Aguilar Riveira, quien actúa como Autoridad Tradicional de la comunidad de Amuruluba corregimiento de El Pájaro, Municipio de Manaure, quien actúa en nombre propio, contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA, en cabeza de su director Luis Manuel Medina Toro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción a la Procuraduría Regional de La Guajira y a la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira, como quiera que de los documentos allegados se desprende que ha venido acompañando el proceso de elección del representante de las comunidades indígenas o etnias asentadas en el territorio ante el Consejo Directivo de Corpoguajira.

TERCERO: CONCEDER al doctor Luis Manuel Medina Toro, Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA, o quien haga sus veces, y a la Procuraduría Regional de La Guajira y a la Defensoría del Pueblo Regional de La Guajira el término de dos (2) días para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, contesten la acción de tutela y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

CUARTO: COMUNICAR al doctor Luis Manuel Medina Toro, Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORPOGUAJIRA, o quien haga sus veces, que de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER los documentos aportados como prueba.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar provisional deprecada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR ésta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez